

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GARZÓN – HUILA**



Doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** José Lunio Perdomo Cortés y Otros

**Demandado:** Ramiro Lara Cortes y Otros

**Radicado** 412983103001-2023-00054-00

**Auto Interlocutorio** No. 0287

En virtud de la constancia secretarial de 08 de agosto de los corrientes y, teniendo en cuenta que el demandado RAMIRO LARA CORTÉS guardó absoluto silencio sobre el particular, esto es, no subsanó los defectos del llamamiento en garantía, que fueron señalados en auto de veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, el despacho dispondrá el rechazo de la misma.

De otro lado, atendiendo que el demandado Hanner Arley Castillo Casamachin mediante memorial de 05 de agosto de los corrientes allegó contestación a la demanda, se dará aplicación por parte de esta judicatura a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, tenerlo notificado por conducta concluyente en la precitada fecha.

Ahora bien, advierte el despacho que demandado Ramiro Lara Cortés objetó el juramento estimatorio presentado por el demandante en el escrito inaugural, aduciendo que « *En las pretensiones de la demanda existe Tasación Excesiva respecto a todos los tipos de perjuicios que se reclaman, como quiera que estos no se encuentran acreditados y no existe una base cierta para su tasación, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios*».

Sobre el particular, el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

«**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

(...)».

Sobre la objeción al juramento estimatorio, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO explica lo siguiente:

«(...) Al ser efectuado el juramento estimatorio, como antes se expresó, queda probado el

*monto de la suma jurada de modo que si no se controvierte la misma, se erige en guía para una eventual futura condena, salvo que el juez advierta fraude o colusión, de donde se desprende que se debe esperar a cuál será la conducta procesal de la otra parte, debido que la ley faculta para objetar esa estimación, objeción que tiene como efecto, de ser realizada bajo los parámetros de ley, quitar el carácter de circunstancia probada a la estimación del monto. Se precisa en el art. 206 que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”, con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación».<sup>1</sup>*

Así las cosas, pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante, la argumentación que soporta la objeción efectuada por el demandado señor Castillo Casamachin, la misma no se acompasa con lo dispuesto en la precitada norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se impondrá su rechazo.

Ahora bien, se tiene que el demandado Hanner Arley Castillo Casamachin, actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda el 05 de agosto hogaño y llamó en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ S.A., con Nit. No. 860026182-5; sin embargo, advierte el juzgado que el mismo no se ajusta a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se inadmitirá, por lo siguiente:

- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío simultaneo de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos a la dirección electrónica o física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.
- No se dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.

Finalmente, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, se acepta la reforma de la demanda inicialmente presentada, la cual ha sido allegada debidamente integrada en su solo escrito, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, promovido por JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTÉS y OTROS en contra de RAMIRO LARA CORTES y HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN.

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía efectuado por el demandado RAMIRO LARA CORTÉS a la compañía de seguros ALLIANZ S.A., con Nit. No. 860-026-182-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la objeción que al juramento estimatorio hizo el demandado HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN a través de mandatario judicial, conforme a lo brevemente argumentado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por el

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pruebas. Tomo 3 2019 Dupré Editores. Pág. 270.

demandado HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN a la compañía de seguros ALLIANZ S.A., con Nit. No. 860026182-5, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** al demandado HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

**CUARTO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por JOSÉ LUNIO PERDOMO CORTÉS en nombre propio y en representación de sus menores hijos A. M. PERDOMO JIMÉNEZ y J. M. PERDOMO JIMÉNEZ; MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ FALLA; VÍCTOR MANUEL PERDOMO QUINTERO; OLIVA CORTÉS DE PERDOMO; LUCY PAOLA PERDOMO CORTÉS; WILSON PERDOMO CORTÉS, MARTIS JOASI PERDOMO CORTÉS y ZENEIDA PATRICIA PERDOMO GALINDO en contra de RAMIRO LARA CORTES; HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. en forma personal, como lo establece el artículo 291 y s.s. del C. G. P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 369 del C. G. P. A los demandados RAMIRO LARA CORTES y HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN, córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 ibídem.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al doctor AUGUSTO OSORIO ROA identificado con la cédula de ciudadanía número 12.118.088 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 129.974 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial del demandado HANNER ARLEY CASTILLO CASAMACHIN, en los términos y para los efectos a que se contrae el anterior memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
HERNÁN DARÍO NARVÁEZ IPUZ  
Juez